

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE
BELARMINO BECERRA CHAPARRO y
MARÍA DEL CARMEN GAMBOA DE
BECERRA (RAD. 7661).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por **NICOLÁS BECERRA GAMBOA**, en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 4 de marzo de 2022, por el Juzgado Sexto (6) de Familia de esta ciudad, mediante el cual, entre otros, se negó el decreto de pruebas.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del trámite de las objeciones al inventario y los avalúos en el proceso de sucesión de la referencia, mediante auto del 4 de marzo de 2022, el Juez negó el decretó de la prueba testimonial e interrogatorios solicitados por el heredero recurrente, bajo el argumento que, dichas pruebas resultan innecesarias e inútiles, como quiera que el art. 501 del C.G.P.,

establece el alcance de las objeciones lo cual se contrae a evaluar si la partida se encuentra indebidamente incluida.

II. IMPUGNACIÓN:

NICOLÁS BECERRA GAMBOA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo en síntesis que, se le negó el decreto de los testimonios e interrogatorios de parte solicitados, con el argumento de que, los mismos resultaban inútiles e innecesarios, como quiera que el art. 501 del C.G.P., establece el alcance de las objeciones, lo cual se contrae a evaluar si la partida se encuentra debidamente incluida, lo que resulta errado, toda vez que no está objetando una partida por estar indebidamente incluida, sino lo que se está solicitando es la exclusión del bien en atención a que él ostenta la calidad de poseedor del bien, y por lo tanto, tiene mejor derecho que los demás herederos ya que ha ejercido un posesión pública y pacífica ininterrumpida, con animus y corpus por un tiempo superior a diez años, y sin reconocimiento de dominio ajeno, que se ha prorrogado en el tiempo y data desde el 3 de julio de 2002, y para probarlo solicitó el decreto y practica de testimonios e interrogatorios de parte que fueron negados por el Despacho.

Que el numeral 3 del art.501 del C. General del Proceso, prevé que, “Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o la exclusión de bienes o deudas sociales, y que, dice además, que en la audiencia allí prevista se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, lo que permite establecer que en el curso de la audiencia de inventario y avalúos se pueden presentar tanto objeciones como la exclusión o inclusión de bienes, por lo cual no es cierta la tesis del Juzgado. Que, en esos términos sí es procedente la solicitud de la exclusión de bienes y por eso se pueden solicitar testimonios e interrogatorios de quienes tienen vocación hereditaria y a quienes les consta de

PROCESO DE SUCESIÓN DE BELARMINO BECERRA CHAPARRO y OTRA (APELACIÓN AUTO)

forma directa que el bien ha sido poseído por el recurrente, lo cual hace pertinentes y necesarias las pruebas solicitadas.

Dentro del término de traslado algunos interesados se opusieron a la prosperidad del recurso.

El Juzgado negó el recurso de reposición y concedió subsidiariamente la alzada.

Repartido el recurso a este Despacho, procede a resolverlo, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

El legislador revistió de facultades al juez como director del proceso, para determinar, según el principio de la sana crítica, cuáles de las pruebas oportunamente solicitadas por las partes deben ser decretadas para resolver o esclarecer los hechos materia del proceso, y cuáles de ellas deben ser rechazadas o no decretadas con base en su prohibición legal, su ineficacia, su impertinencia o por no haberse solicitado dentro de la oportunidad legal.

En este sentido, puede el juez en cada caso concreto, determinar si una prueba resulta impertinente o no conducente para los fines del proceso y por tanto no decretarla, de tal manera que debe indicársele la finalidad de su recaudo para cumplir así con la obligación de verificar si es o no útil para los fines procesales.

Las normas de procedimiento, consagran las reglas a que debe atenerse el juzgador en todo lo relacionado con el decreto, práctica y valoración de las pruebas, disponiendo entre otras cosas, que ***“Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente***

prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

Dentro de los principios básicos que gobiernan el mundo de la prueba judicial, están los llamados por los tratadistas "***Principio de la pertinencia o utilidad y conducencia o idoneidad de la prueba***", consagrados en el artículo 168 del C. General del Proceso, que están encaminados a limitar la libertad de la prueba, cuando la prueba no tiene que ver con el tema de prueba y cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar determinado hecho; ya que tienen como finalidad evitar el desgaste de la administración de justicia, representado en la práctica de pruebas que por sí mismas o por su contenido, no sirven para los fines del proceso y por tanto resultan inútiles o inidóneas.

En derecho probatorio la conducencia, es la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para demostrar determinado hecho y solo a través de ese medio. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la Prueba Legal de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

También contempla el art. 168 del C. General del Proceso, que "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Previamente a proceder al estudio de fondo del asunto relacionado con las pruebas denegadas por el juez del proceso, es necesario hacer claridad que independientemente que, la controversia planteada sea para resolver objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos **o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales**, el trámite es exactamente el mismo (num. 3º art. 501 del C.G.P.) y por lo tanto corresponde al Juez hacer la calificación de los medios probatorios solicitados por los comparecientes de cara a lo previsto en el C. General del Proceso, en sus arts.168 , 169 y num. 2º del art. 43, y no se puede confundir con el previsto en el art. 505 del C.G.P., para la exclusión de bienes de la partición, que en este caso en particular también fue planteado en el proceso, por el hoy recurrente y sobre el cual el Juzgado no ha hecho pronunciamiento puntual, dado que lo supeditó a cuando el proceso se encontrara en la etapa en la que el inventario y avalúos ya se hubiese presentado, como lo exige la norma en cuestión.

Habiendo hecho claridad sobre el punto anterior, es necesario precisar también, que si bien es cierto, en principio las pruebas solicitadas (testimonial e interrogatorios) son conducentes a la hora de obtener el reconocimiento judicial de la condición de poseedor de un inmueble con ánimo de señor y dueño en el escenario procesal que así lo admita, también lo es que, resultan inútiles e innecesarias cuando su decreto y práctica lo son para establecer dicha calidad en el trámite de la resolución de las objeciones a los inventarios y avalúos, porque éste no es el trámite procesal contemplado por la ley para constituir dicho medio probatorio; adviértase que corresponde al interesado para los fines aquí pretendidos (objeción al inventario), aportar la prueba fehaciente ya sea una sentencia o el auto mediante el cual se le reconoció tal condición de poseedor del bien herencial, pero no venir a este trámite con el fin de suplir o buscar atajos al

procedimiento establecido por el legislador para lograr el aludido pronunciamiento.

En efecto. Debe tenerse en cuenta que, la diligencia de inventario y avalúos no es el escenario previsto por la ley para preconstituir pruebas, esto es, para entrar a debatir y demostrar hechos constitutivos de la posesión, pues esto último, sin lugar a dudas escapa de la competencia del Juez de la liquidación, cuya único objeto es establecer la masa real partible (activos y pasivos) de la sociedad conyugal, quedándole vedado hacer declaración de tal naturaleza que conlleve el reconocimiento de la posesión o de los derechos derivados de la misma, por cuanto para ello la ley ha contemplado otros escenarios que permiten llevar a cabo un amplio debate probatorio que el asunto demanda y así poder hacer un pronunciamiento de fondo, entre otros, como por ejemplo, la diligencia de secuestro del inmueble, el proceso de pertenencia, que en este caso aduce el interesado encontrarse en trámite, etc, y, además, porque por la misma naturaleza expedita del trámite de las objeciones a los inventarios no es posible darse en el mismo un debate con dichas características, dado que el proceso de sucesión no es de carácter declarativo, sino liquidatorio.

Por lo tanto, como es evidente que la finalidad del aquí recurrente no es otra cosa que preconstituir el medio probatorio necesario para lograr la exclusión del inventario, del único bien relacionado en la sucesión y / acreditar la existencia de la aludida posesión sobre el único inmueble herencial, no procedía el decreto de dichos medios de convicción.

Puestas, así las cosas, surge nítido que le asistió razón al Juez del proceso para negar el decreto y práctica de los medios de convicción solicitados (testimonios e interrogatorios), razón por la que el auto deberá ser confirmado en lo que fue materia de apelación.

Se condenará en costas al recurrente, por habersele resuelto adversamente la alzada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

V. RESUELVE:

1. CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación, el auto de fecha 4 de marzo de 2022, proferido por el Juez Sexto (6) de Familia de esta ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR en costas al apelante, por habersele resuelto adversamente la alzada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000,00 M/cte.

3. COMUNICAR, esta determinación al Juzgado de origen, remitiendo las copias de las diligencias arrimadas con el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado